

Naturales del Territorio, señala que ha identificado la necesidad de contar con la tipología orientada al servicio ecosistémico de regulación de riesgos naturales, que se encuentre más alineada a la Gestión del Riego de Desastres (GRD) y que permita la intervención del Estado desde el Programa Presupuestal 0068 Reducción de la Vulnerabilidad y Atención de Emergencias por Desastres (PREVAED);

Que, sobre la base de lo señalado anteriormente, la citada Dirección General en el mencionado Informe, propone la conformación de un Grupo de Trabajo Sectorial con la participación de algunas unidades de organización del Ministerio del Ambiente y de sus Organismos Públicos adscritos, con el objetivo de desarrollar la propuesta de tipología de proyecto, servicio público e indicador de brecha de inversión orientada al servicio ecosistémico de regulación de riesgos naturales, a fin de generar instrumentos que permitan implementar las medidas de Infraestructura Natural con enfoque de Gestión del Riesgo de Desastres.

Que mediante Informe N° 00042-2022-MINAM/SG/OGPP/OM, el Memorando N° 00496-2022-MINAM/SG/OGPP, y el Informe N° 00265-2022-MINAM/SG/OGAJ, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina General de Asesoría Jurídica, respectivamente; emiten opinión favorable sobre la propuesta de creación del referido Grupo de Trabajo Sectorial;

Con el visado del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales; del Viceministerio de Gestión Ambiental; de la Secretaría General; de la Dirección General de Ordenamiento Territorial y de la Gestión Integrada de los Recursos Naturales; de la Dirección General de Economía y Financiamiento Ambiental; de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y sus modificatorias, que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado; y, la Resolución Ministerial N° 167-2021-MINAM, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente;

SE RESUELVE:

#### Artículo 1.- Creación del Grupo de Trabajo

Créase el Grupo de Trabajo Sectorial, de naturaleza temporal, denominado "Grupo de Trabajo para desarrollar la propuesta de la tipología para proyectos de inversión orientada al servicio ecosistémico de regulación de riesgos naturales", dependiente del Ministerio del Ambiente.

#### Artículo 2.- Objeto del Grupo de Trabajo

Desarrollar la propuesta de tipología de proyecto, servicio público e indicador de brecha de inversión orientada al servicio ecosistémico de regulación de riesgos naturales, a fin de generar instrumentos que permitan implementar las medidas de Infraestructura Natural con enfoque de Gestión del Riesgo de Desastres.

#### Artículo 3.- Conformación del Grupo de Trabajo

3.1. El Grupo de Trabajo al que se refiere el artículo 1 está conformado por:

- Un/Una representante de la Dirección General de Ordenamiento Territorial y de la Gestión Integrada de los Recursos Naturales, quien lo preside.

- Un/Una representante de la Dirección General de Economía y Financiamiento Ambiental.

- Un/Una representante de la Dirección General de Diversidad Biológica.

- Un/Una representante de la Dirección General de Cambio Climático y Desertificación.

- Un/Una representante de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto.

- Un/Una representante del Instituto Nacional de Investigaciones en Glaciares y Ecosistemas de Montaña.

- Un/Una representante del Instituto Geofísico del Perú.

- Un/Una representante del Servicio Nacional de Hidrología y Meteorología del Perú.

- Un/Una representante del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado.

- Un/Una representante del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana.

3.2. Cada integrante del Grupo de Trabajo debe contar con un/a representante titular y un/a representante alterno/a, los mismos que son designados mediante comunicación dirigida a la Secretaría Técnica, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano. La participación de cada representante es Ad Honorem

3.3. Para el cumplimiento de sus funciones, el Grupo de Trabajo puede invitar a participar en sus sesiones, en calidad de invitados, a representantes de instituciones públicas, entidades privadas y organizaciones no gubernamentales, nacionales y extranjeras, así como, profesionales especializados, vinculados a la temática y propósito del Grupo de Trabajo, para que colaboren en el marco del cumplimiento de su objeto.

#### Artículo 4.- Secretaría Técnica

La Dirección de Monitoreo y Evaluación de los Recursos Naturales del Territorio de la Dirección General de Ordenamiento Territorial y de la Gestión Integrada de los Recursos Naturales asume la Secretaría Técnica del Grupo de Trabajo, brindando apoyo técnico y administrativo necesario para el funcionamiento y cumplimiento de su objeto.

#### Artículo 5.- Funciones

El Grupo de Trabajo tiene las siguientes funciones:

- a) Proponer la tipología del proyecto, servicio público e indicador de brecha para proyectos de inversión orientada al servicio ecosistémico de regulación de riesgos naturales.

- b) Identificar y proponer instrumentos que implementen las intervenciones en infraestructura natural y soluciones basadas en la naturaleza con un enfoque de Gestión del Riesgo de Desastres.

#### Artículo 6.- Instalación y plazo de vigencia

El Grupo de Trabajo se instala en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano. El Grupo de Trabajo tiene vigencia de seis (6) meses, contados desde su instalación.

#### Artículo 7.- Financiamiento

Los gastos que demande la participación de los integrantes de Grupo de Trabajo se financian con cargo a los presupuestos de las instituciones públicas a las que pertenecen, no irrogando recursos adicionales al Tesoro Público.

#### Artículo 8.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en la sede digital del Ministerio del Ambiente ([www.gob.pe/minam](http://www.gob.pe/minam)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MODESTO MONTOYA ZAVALETA  
Ministro del Ambiente

2071963-1

**Reconocen el Área de Conservación Privada "El Bosque Encantado de Sho'lllet", ubicada en el departamento de Pasco**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 131-2022-MINAM**

Lima, 26 de mayo de 2022

VISTOS, el Oficio N° 156-2022-SERNANP-J y el Informe N° 292-2022-SERNANP-DDE del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP; el Memorando N° 00422-2022-MINAM/VMDERN del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales; el Informe N° 00223-2022-MINAM/SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y el expediente de la solicitud presentada por la sociedad conyugal, señor Janek Igor Kobylinski Valverde y señora Catherine Guerra Trujillo, para el reconocimiento del Área de Conservación Privada “El Bosque Encantado de Sho’llet”; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68 de la Constitución Política del Perú establece que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, éstas pueden ser de administración nacional, que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas – SINANPE; de administración regional, denominadas áreas de conservación regional; y, áreas de conservación privada;

Que, el artículo 12 de la citada Ley, establece que los predios de propiedad privada podrán, a iniciativa de su propietario, ser reconocidos por el Estado, en todo o en parte de su extensión, como área de conservación privada, siempre y cuando cumplan con los requisitos físicos y técnicos que ameriten su reconocimiento;

Que, en este contexto, el artículo 70 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG, establece que las áreas de conservación privada son aquellos predios de propiedad privada que por sus características ambientales, biológicas, paisajísticas u otras análogas, contribuyen a complementar la cobertura del SINANPE, aportando a la conservación de la diversidad biológica e incrementando la oferta para investigación científica y educación, así como de oportunidades para el desarrollo del turismo especializado;

Que, de acuerdo a lo señalado en el literal c) del artículo 42 y el numeral 71.1 del artículo 71 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, las áreas de conservación privada se reconocen mediante Resolución Ministerial, a solicitud del propietario del predio, con previa opinión favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, en base a un acuerdo con el Estado, a fin de conservar la diversidad biológica, en parte o la totalidad de dicho predio, por un periodo no menor a diez (10) años renovables;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 162-2021-SERNANP, se aprueban las Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privada, que tienen por objeto regular el procedimiento para el reconocimiento y gestión de las áreas de conservación privada, así como precisar los roles y responsabilidades del SERNANP y de los propietarios de los predios reconocidos como áreas de conservación privada;

Que, el artículo 6 de las referidas Disposiciones Complementarias señala que podrán ser reconocidos como área de conservación privada los predios que cumplan con las siguientes condiciones: a) que no exista superposición con otros predios; b) que, de contar con cargas o gravámenes, estas no impidan la conservación de los hábitats naturales a los que el solicitante se compromete a conservar; y, c) que la totalidad o parte de un predio sobre el cual se solicita el reconocimiento contenga una muestra del ecosistema natural característico del ámbito donde se ubican, y por lo tanto de la diversidad biológica representativa del lugar, incluyendo aquellos que a pesar de haber sufrido alteraciones sus hábitats naturales y la diversidad biológica representativa se encuentran en proceso de recuperación;

Que, por su parte, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo, indica que el propietario de un predio tiene la opción de solicitar el reconocimiento de un Área de Conservación Privada por un periodo no menor de diez (10) años, renovable a solicitud del mismo, o a

perpetuidad, en tanto se mantengan los compromisos de conservación;

Que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, el segundo párrafo del artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM, que establece disposiciones para la elaboración de los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas y el artículo 18 de las Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privada, la Ficha Técnica del Área de Conservación Privada constituye su Plan Maestro, contiene como mínimo el listado de obligaciones y restricciones a las que se compromete el propietario y la zonificación de la misma;

Que, de conformidad con el artículo 17 de las citadas Disposiciones Complementarias, una vez publicada la Resolución Ministerial que reconoce el Área de Conservación Privada en el Diario Oficial “El Peruano”, el SERNANP inscribirá las obligaciones contenidas en la misma, bajo el rubro de cargas en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP; en concordancia con lo establecido en el artículo 76 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, y en los numerales 1 y 5 del artículo 2019 del Código Civil;

Que, dentro de ese contexto normativo, la sociedad conyugal conformada por el señor Janek Igor Kobylinski Valverde y la señora Catherine Guerra Trujillo, solicita el reconocimiento del Área de Conservación Privada “El Bosque Encantado de Sho’llet”, por un periodo de diez (10) años, sobre la superficie total de los predios de dicha sociedad conyugal, inscritos en la Partidas Electrónicas N° 11071829, N° 11071831 y N° 11071838 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VIII – Sede Huancayo de la Oficina Registral Selva Central de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, ubicados en el distrito y provincia de Oxapampa, departamento de Pasco;

Que, mediante Resolución Directoral N° 35-2021-SERNANP-DDE de fecha 16 de noviembre de 2021, la Dirección de Desarrollo Estratégico del SERNANP aprueba el inicio del procedimiento para el reconocimiento del Área de Conservación Privada “El Bosque Encantado de Sho’llet”, por el periodo de diez (10) años, constituida sobre el área total de los predios antes indicados, siendo rectificadora mediante Resolución Directoral N° 10-2022-SERNANP-DDE en lo pertinente al error material del nombre del Área de Conservación Privada en cuestión;

Que, por medio del Informe N° 292-2022-SERNANP-DDE, la Dirección de Desarrollo Estratégico del SERNANP señala que, mediante Carta s/n presentada el 07 de marzo de 2022, el/la titular de la propuesta cumplen con remitir al SERNANP la Ficha Técnica definitiva de la propuesta de Área de Conservación Privada “El Bosque Encantado de Sho’llet”, en la cual se precisa que, el objetivo general de la misma es conservar los bosques montanos que forman parte de la ecorregión yunga peruana: protegiendo la biodiversidad de especies presentes sobre todo las amenazadas, aportando a la provisión de agua que alimentan al río Santa Cruz, y promoviendo las actividades productivas, culturales y turísticas bajo un manejo sostenible de los recursos naturales, y emite opinión favorable para el reconocimiento del Área de Conservación Privada propuesta;

Que, por lo expuesto, resulta procedente emitir la presente Resolución Ministerial reconociendo el Área de Conservación Privada “El Bosque Encantado de Sho’llet”, conforme a la propuesta efectuada por el SERNANP;

Con el visado del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales, de la Secretaría General y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 038-2001-AG; la Resolución Ministerial N° 167-2021-MINAM, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; y, las Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privada, aprobada por Resolución Presidencial N° 162-2021-SERNANP;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Reconocer el Área de Conservación Privada “El Bosque Encantado de Sho’llet”, por un periodo de diez (10) años, sobre el área total de los predios inscritos en las Partidas Electrónicas N° 11071829, N° 11071831 y N° 11071838 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VIII – Sede Huancayo de la Oficina Registral Selva Central de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, de propiedad de la sociedad conyugal conformada por el señor Janek Igor Kobylinski Valverde y la señora Catherine Guerra Trujillo, ubicados en el distrito y provincia de Oxapampa, departamento de Pasco; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Establecer como objetivo general del Área de Conservación Privada “El Bosque Encantado de Sho’llet” conservar los bosques montanos que forman parte de la ecorregión yunga peruana: protegiendo la biodiversidad de especies presentes sobre todo las amenazadas, aportando a la provisión de agua que alimentan al río Santa Cruz, y promoviendo las actividades productivas, culturales y turísticas bajo un manejo sostenible de los recursos naturales.

**Artículo 3.-** Las obligaciones que se derivan del reconocimiento de la citada Área de Conservación Privada son inherentes a la superficie reconocida como tal y el reconocimiento del área determina la aceptación por parte de los propietarios de las condiciones especiales de uso que constituyen cargas vinculantes para todas aquellas personas que, durante la vigencia del reconocimiento del Área de Conservación Privada, sean titulares o les sea otorgado algún derecho real sobre el mismo.

**Artículo 4.-** Disponer que el SERNANP inscriba en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, las cargas de condiciones especiales de uso del Área de Conservación Privada “El Bosque Encantado de Sho’llet”, reconocida por un periodo de diez (10) años, según el siguiente detalle:

1. Usar el predio para los fines de conservación por los cuales ha sido reconocido.
2. Brindar al representante del SERNANP, las facilidades que estén a su alcance para la supervisión del Área de Conservación Privada.
3. Cumplir con su Ficha Técnica (Plan Maestro), la misma que tiene una vigencia de 5 años renovables.
4. Presentar al SERNANP un informe anual respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en la Ficha Técnica (Plan Maestro).
5. Comunicar por escrito al SERNANP en caso de: a) cambio de domicilio legal del propietario o del representante legal en un periodo máximo de un mes; b) cambio de representante legal y/o transferencia de propiedad (en un periodo máximo de tres (03) meses, de efectuada la operación, adjuntando la copia simple del contrato de compra venta, o testamento, adelanto de herencia, entre otros, así como los datos de los nuevos propietarios (nombre y apellido completo, DNI, dirección legal, correo electrónico, número telefónico o celular).
6. Cumplir con las demás obligaciones establecidas en la Ley N° 26834, la Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 038-2001-AG, así como los compromisos asumidos ante el SERNANP y demás normas que se emitan al respecto.

**Artículo 5.-** Lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial no implica la convalidación de algún derecho real alguno sobre el área reconocida, así como tampoco constituye medio de prueba para ningún trámite que pretenda la formalización de la propiedad ante la autoridad competente.

**Artículo 6.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en la sede digital del Ministerio del Ambiente ([www.gob.pe/minam](http://www.gob.pe/minam)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MODESTO MONTOYA ZAVALERA  
Ministro del Ambiente

2071963-2

## DEFENSA

## Declaran fundado recurso de reconsideración interpuesto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y nula la Resolución Ministerial N° 0320-2022-DE, al haber configurado el vicio de nulidad previsto en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0440-2022-DE

Lima, 27 de mayo de 2022

VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de su Procurador Público; el Oficio N° 01718-2022-MINDEF/VRD del Despacho Viceministerial de Recursos para la Defensa; el Oficio N° 00734-2022-MINDEF/VRD-DGA, de la Dirección General de Administración; el Informe Técnico N° 00013-2022-MINDEF/VRD-DGA-DIGEP, de la Dirección de Gestión Patrimonial; y, el Informe Legal N° 00776-2022-MINDEF/SG-OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, incluye entre las entidades integrantes del referido Sistema, al Gobierno Nacional, el cual comprende, entre otros, a los Ministerios y organismos descentralizados;

Que, el artículo 11 del Reglamento de la citada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante, el Reglamento), dispone que corresponde a cada entidad aprobar los actos de saneamiento, adquisición y administración de sus predios, organizando los expedientes sustentatorios correspondientes, procurando el mejor aprovechamiento económico y social de los mismos;

Que, el artículo 121 del Reglamento regula lo relacionado a la reversión de predios estatales transferidos a favor de las entidades públicas, precisando en su contenido los siguientes aspectos:

*“121.1. En caso que la entidad adquirente a título gratuito de un predio estatal no lo destine a la finalidad para la cual le fue transferido por el Estado o no cumpla la obligación estipulada dentro del plazo establecido, la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas, según corresponda, revierte el dominio del predio a favor del Estado, aun cuando no se hubiere previsto la sanción de reversión en el título de transferencia.*

*121.2 De no haberse establecido plazo para el cumplimiento de la finalidad o de la obligación estipulada, éste es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que la resolución que aprueba la transferencia queda firme, o desde la entrada en vigencia de la norma, en caso que la transferencia fue dispuesta por ésta.*

*121.3 Cuando la transferencia fue efectuada por una entidad a favor de otra, la reversión la efectúa la entidad transferente”;*

Que, asimismo, el artículo 123 del Reglamento señala que, en el caso de la transferencia de un predio estatal otorgada para proyectos declarados por ley de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, procede la reversión del predio, cuando en las acciones de supervisión o por otro medio, se verifique que el predio se encuentre en estado de abandono;